



INDICE		
PODER LEGISLATIVO		PAGINA
1	MODIFICAN EL ARTICULO 19 DE LA LEY DEL IGV, REFERIDO A LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL USO DEL IGV COMO CREDITO FISCAL. LEY No 29214 - LEY No 29215. Publicado 23-04-2008	3 a 6
SECTORES		
ECONOMIA Y FINANZAS		
2	SE APRUEBAN DISPOSICIONES SOBRE LA DEVOLUCION DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO CUYA ADMINISTRACION ESTA A CARGO DE SUNAT. D.S. No 051-2008-EF. Publicado 10-04-2008.	6 a 8
3	MODIFICAN DIRECTIVA REFERIDA A LA PREPARACION Y PRESENTACION DE INFORMACION FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA TRIMESTRAL Y SEMESTRAL POR LAS ENTIDADES USUARIAS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. RESOLUCION DIRECTORAL No 004-2008-EF/93.01. Publicado 17-4-2008	8
TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL		
4	ELIMINAN LA OBLIGACION DE PRESENTAR LA INFORMACION DE LA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES PERCIBIDA EN JUNIO DE CADA AÑO, POR APLICACION DE LA PLANILLA ELECTRONICA. D.S. No 002-2008-TR. Publicado 20-04-2008.	8 a 9
5	* DEPOSITO CORRESPONDIENTE AL SEMESTRE NOVIEMBRE- ABRIL DE LA CTS. D.S. No 001-97-TR (01-03-97)	9 a 11
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		
6	APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008 RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA No 043-2008/SUNAT. Publicado 01-04-2008.	11 a 12
7	NUEVA VERSION DEL PDT - FORMULARIO VIRTUAL No 625 : "MODIFICACION DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CALCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA No 048-2008/SUNAT. Publicado 05-04-2008.	12 a 13
8	SE INCORPORAN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EMPRESAS QUE DEBERAN UTILIZAR EL SISTEMA DE EMBARGOS POR MEDIOS TELEMATICOS. RESOLUCION SUPERINTENDENCIA No 049-2008/SUNAT. Publicacin 05-04-2008.	13 a 14
9	MODIFICAN EL REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y REGLAMENTO DE REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA No 060-2008. Publicado 26-04-2008.	14 a 15
10	PARA CONTRIBUYENTES DE LIMA Y CALLAO, PRORROGAN PLAZO PARA EFECTUAR LA DECLARACION Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y OCTUBRE DE 2008, EN CONTRIBUYENTES CUYO ULTIMO DIGITO DE RUC TERMINEN EN 0, 1, 8 Y 9. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA No 059-2008/SUNAT. Publicado 26-04-2008.	15 a 17



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

	PRORROGA DE LA FECHA DE VENCIMIENTO PARA EFECTUAR LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)	17
11	APRUEBAN EL PDT LIBRE DESAFILIACION - FORMULARIO No 606 Y ESTABLECEN EL USO DEL FORMULARIO No 1075, PARA EL PAGO DEL DIFERENCIASL DE APORTES POR LIBRE DESAFIALIACION. RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA No 057-2008/SUNAT. Publicado 24-04-2008.	17 a 20
SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS Y AFP		
12	APRUEBAN NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. RESOLUCION SBS No 838-2008. Publicado 06-04-2008.	20
ANEXOS		
13	CUADROS DE VENCIMIENTOS E INDICADORES TRIBUTARIOS	20 a 24



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

1. MODIFICAN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IGV, REFERIDO A LOS REQUISITOS FORMALES PARA EL USO DEL IGV COMO CRÉDITO FISCAL.

LEY N 29214

LEY N 29215

FECHA DE PUBLICACIÓN 23-04-2008

Mediante la Ley N° 29214 (El Peruano 23.04.08) se han aprobado las disposiciones que modifican el artículo 19° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Asimismo, mediante la Ley N° 29215 (El Peruano 23.04.08) se han aprobado las disposiciones que fortalecen los mecanismos de control y fiscalización de la Administración Tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando las modificaciones dispuestas por la Ley N° 29214, por lo que las disposiciones de la Ley N° 29215 que modifican las disposiciones establecidas por la Ley N° 29214 son las que resultan aplicables para el cumplimiento de los requisitos formales del crédito fiscal.

Así las principales disposiciones de las Leyes N° 29214 y 29215 son las que se detallan a continuación:

1. Se establece como requisito formal, entre otros, que para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo 18° de la Ley del IGV, que los comprobantes de pagos o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.

Adicionalmente, los comprobantes de pago o documentos emitidos de conformidad con las normas sobre la materia, que permiten ejercer el derecho al crédito fiscal, deberán consignar como información mínima la siguiente:

- a) Identificación del emisor y del adquirente o usuario (nombre, denominación o razón social y número de RUC) o del vendedor tratándose de liquidaciones de compra (nombre y documento de identidad).
- b) Identificación del comprobante de pago (numeración, serie y fecha de emisión)
- c) Descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación, y
- d) Monto de la operación (precio unitario, valor de venta e importe total de la operación)



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

Excepcionalmente, se podrá deducir el crédito fiscal aun cuando la información mencionada en los incisos a) al d) se hubiere consignado en forma errónea, siempre que el contribuyente acredite en forma objetiva y fehaciente dicha información.

2. Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19º de la Ley del IGV deberán haber sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado.
3. No otorgan derecho a crédito fiscal el comprobante de pago o nota de débito que consigne datos falsos en lo referente a la descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación y al valor de venta, así como los comprobantes no fidedignos, que son aquellos que contienen irregularidades formales en su emisión y/o registro. Se consideran como tales: comprobantes emitidos con enmendaduras, correcciones o interlineaciones, comprobantes que no guardan relación con lo registrado en los asientos contables, comprobantes que contienen información distinta entre el original como en las copias.
4. Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios en materia de comprobantes de pago pero que consignen los requisitos de información señalados en los incisos a) al d) del numeral 1 del presente informe, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:
 - i) Con los medios de pago que señale el Reglamento, y
 - ii) Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento del IGV.

Lo antes mencionado no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por el TUO de la Ley del IGV.

5. Para los períodos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29215, el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implica la pérdida del derecho al



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

crédito fiscal. Esta disposición se aplica incluso a los procesos administrativos y/o jurisdiccionales sea ante la SUNAT, el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, así como a las fiscalizaciones en trámite y a las situaciones que no hayan sido objeto de alguna fiscalización o verificación por parte de la SUNAT que estén referidos a dichos períodos.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no generará la devolución ni la compensación de los pagos que se hubiesen efectuado.

6. Excepcionalmente, en el caso que se hubiera ejercido el derecho al crédito fiscal en base a un comprobante de pago o documento que sustente dicho derecho no anotado, anotado defectuosamente en el Registro de Compras o emitido en sustitución de otro anulado, el derecho se entenderá válidamente ejercicio siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:
 - a) Que se cuente con los comprobantes de pago que sustenten la adquisición.
 - b) Que se haya cumplido con pagar el monto de las operaciones consignadas en los comprobantes de pago, usando medios de pago cuando corresponda.
 - c) Que la importación o adquisición de los bienes, servicios o contrato de construcción, hayan sido oportunamente declaradas por el sujeto del Impuesto en las declaraciones juradas mensuales presentadas dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
 - d) Que los comprobantes hayan sido anotados en libros auxiliares u otros libros contables, tratándose de comprobantes no anotados o anotados defectuosamente en el Registro de Compras.
 - e) Que el comprobante de pago emitido en sustitución del originalmente emitido, se encuentre anotado en el Registro de Ventas del proveedor y en el Registro de Compras o en libros auxiliares u otros libros contables del adquirente o usuario, tratándose de comprobantes emitidos en sustitución de otros anulados.



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

f) Para efecto de la utilización de servicios de no domiciliado bastará con acreditar el cumplimiento del pago del Impuesto.

CUADRO COMPARATIVO DE LA NORMA ANTERIOR FRENTE A LA LEYES 29214-29215

TEMA	NORMA ANTERIOR	NORMAS VIGENTES (LEY 29214-29215)
COMPROBANTES DE PAGO (CP) SIRVEN PARA SUSTENTAR E CREDITO FISCAL (CF)	CP emitidos conforme a la Ley de CP y su Reglamento	Information minima *Nombre denominación y RUC de emisor o el usuario de bien o servicio. *Numeración, serie y fecha del CP *Descripción y cantidad del bien o servicio *Precio unitario, valor de venta e importe total.
COMPROBANTES DE PAGO CON ERRORES U OMISIONES	No permite uso del CE	Permite el uso del CF siempre que acredite objetiva y fehacientemente los datos correctos.
REGISTRO DEL COMPROBANTE DE PAGO	Registro: En el mes de recepción Plazo Máximo de registro: debía efectuarse en los 4 meses siguientes a su emisión siempre que fueran emitidos con atraso.	Registro: En el mes de su emisión o de pago del IGV o dentro de los 12 meses siguientes
CP EMITIDO POR NO DOMICILIADO	CP anotado a partir del mes en que se regulariza la legalización del RC otorgan derecho a crédito fiscal Plazo Máximo de anotación: 4meses Sanción: Multa en base al artículo 175 numeral 5 y/o 2 del Código Tributario.	NORMA DEROGADA Referida a la utilización del CF a partir de la legalización del RC, por lo que la falta de legalización no genera la perdida del CF. Sancion : IGUAL
CP EMITIDO POR NO DOMICILIADO	Obligación de anotarlos en el RC dentro de los 4 meses siguientes, si no estaba legalizado, se difiere del CF hasta el mes de la legalización	CF se sustentara con Comprobante de pago que acredite el pago del IGV
CP NO FIDEDIGNO O QUE INCUMPLEN REQUISITOS LEGALES O REGLAMENTARIOS	Pierde el CF, salvo que se utilice cheque no negociable, transferencia de fondos u órdenes de pago; es decir, se subsane con los medios de pagos (Ley de Bancarización)	IGUAL + Comprobante de pago debe contener la información mínima requerida

2. SE APRUEBAN DISPOSICIONES SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO CUYA ADMINISTRACIÓN ESTÁ A CARGO DE SUNAT

DECRETO SUPREMO N 051-2008-EF

FECHA DE PUBLICACIÓN 10-04-2008

VIGENTE A PARTIR DEL 11-04-2008



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

Se regula la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público.

Los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada a través de órdenes de pago del sistema financiero, son aquellos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que regulan el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

La devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero solo podrá ser solicitada por personas naturales que cuenten con DNI, tengan derecho a devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias y puedan ser notificados por la Sunat mediante medios electrónicos.

Como es de conocimiento público, la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT publicada el 08.02.2008 determina el procedimiento para llevar a cabo la notificación de actos administrativos por medio electrónico, a través de la creación de las “Notificaciones SOL”, en virtud del cual la SUNAT podrá notificar los respectivos actos administrativos a los deudores tributarios. Para ello la SUNAT depositará en un “buzón electrónico” asignado al deudor tributario en SUNAT Operaciones en Línea, copia de los documentos que desea notificar según archivo PDF. Para tales efectos, el deudor tributario deberá acceder específicamente haciendo uso de su código de usuario y CLAVE SOL. Según el Anexo de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, se incluyó al “Procedimiento de Devolución del Saldo a favor determinado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta – Persona Natural – Otras Rentas – Ejercicio Gravable 2007”.

La presente norma regula las formas en las cuales la SUNAT procederá a devolver al contribuyente los pagos indebidos o en exceso mediante órdenes de pago del sistema financiero, sea a solicitud de parte o de oficio.

Las órdenes de pago del sistema financiero serán canalizadas a través del Banco de la Nación.



La segunda disposición final determina que si el solicitante no cumple con los requisitos indicados en el art.3 para solicitar la devolución mediante órdenes de pago se efectuara mediante cualquiera de los otros medios a que se refiere el inciso a) del art. 39 del Código Tributario.

La Cuarta Disposición Complementaria y Final determina que la presente norma no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso reguladas por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

3. MODIFICAN DIRECTIVA REFERIDA A LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA TRIMESTRAL Y SEMESTRAL POR LAS ENTIDADES USUARIA DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2008-EF/93.01

FECHA DE PUBLICACIÓN 17-04-2008.

Se modifica el numeral 5.2 y el segundo párrafo del numeral 7 de la Directiva N° 004- 2007-EF/93.01, referidos a la conciliación del marco legal del presupuesto y el plazo de presentación de la información financiera y presupuestaria trimestral y semestral.

4. ELIMINAN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE LA PLANILLA DE PAGO DE REMUNERACIONES DE LOS TRABAJADORES PERCIBIDA EN JUNIO DE CADA AÑO, POR APLICACIÓN DE LA PLANILLA ELECTRÓNICA. DECRETO SUPREMO N 002-2008-TR

FECHA DE PUBLICACIÓN 20-04-2008

Como se recordará, mediante el Decreto Supremo N° 0007-TC se estableció que las empresas privadas debían remitir al MINTRA copia de la planilla mensual de sueldos de sus trabajadores al 30 de junio, y de salarios correspondiente a la semana en que éste comprendido dicho día. Asimismo, por Decreto Supremo N° 018-85-TR se dispuso que la Oficina General de Economía del Trabajo y Productividad del MINTRA sea la encargada de recibir anualmente dicha planilla de sueldos y salarios.



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

Desde la vigencia de los decretos antes mencionados, el MINTRA estuvo emitiendo lineamientos sobre la presentación de la información de la planilla de junio, la que se realizaba mediante una Declaración Jurada de los empleadores. Uno de los últimos lineamientos fueron los emitidos por Resolución Ministerial N° 149-2007-TR, publicada el 28/05/2007.

Considerando la entrada en vigencia de la Planilla Electrónica (D. S. N° 018-2007-TR del 28/08/2007), instrumento orientado a la simplificación de procedimientos y a la reducción de costos, cuyo contenido recoge la información que venían presentando los empleadores a través de la Declaración Jurada sobre información de planillas de pago del mes de junio, mediante el **DECRETO SUPREMO N° 002-2008-TR** se ve por conveniente derogar los Decretos Supremos N° 0007-TC y N° 018-85-TR, así como todos los dispositivos que normaron la presentación de la información de la planilla del mes de junio, por lo que, a partir de la fecha, dicha obligación ha quedado sin efecto para los empleadores en general, incluyendo a las COOPAC.

5. DEPÓSITOS CORRESPONDIENTES AL SEMESTRE NOVIEMBRE-ABRIL DE LA C.T.S.

El depósito semestral está regulada por la Ley de CTS, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el D.S. No 001 97-TR (1.3.97) y su Reglamento, aprobado por el D.S. No. 004-97-TR (15.4.97)

El lunes 19 de mayo vencerá (en realidad vence en la 15 del mes de mayo, pero por los días declarados feriados se postergo) el plazo para depositar la CTS correspondiente al semestre comprendido entre noviembre de 2007 y abril de 2008, el cual se hará en la institución financiera elegida por el trabajador.

Recordemos que para tener derecho a la CTS es necesario que el trabajador esté sujeto al régimen laboral privado y labore una jornada promedio de cuando menos cuatro horas diarias, sea a plazo fijo o indefinido.

Como la CTS se computa al semestre, para efectos del depósito de mayo se determinará al 30 de abril los meses y días completos de servicios acumulados por el trabajador, calculándose la CTS a razón de un dozavo (1/12) de la remuneración



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

computable por cada mes completo de servicios y un treintavo del dozavo (1/360) por cada día completo de servicios.

Sólo son computables los días de trabajo efectivo; pero, de manera excepcional, se consideran tales a las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional debidamente comprobadas hasta por 60 días al año (período anual del 01.11 al 31.10), los días de descanso pre y posnatal, los días de vacaciones, licencias con goce de haber, días de huelga no calificada como improcedente o ilegal, entre otros. La CTS resulta ser equivalente a un dozavo de la remuneración computable del trabajador por cada mes completo de servicios que hubieran prestado en el período semestral correspondiente de noviembre a abril.

Datos de Interes

- Después de efectuado el depósito, el empleador tiene cinco días útiles para entregar al trabajador una liquidación firmada que contenga información sobre aquél.
- De no realizarse el depósito en su oportunidad, el empleador abonará intereses moratorios equivalentes a aquellos que hubieran correspondido de haberse efectuado el depósito con puntualidad.

Beneficios que no serán parte de la remuneración computable:

- a. La gratificación extraordinaria.
- b. Movilidad como condición de trabajo (indispensable para la labor).
- c. Asignación por cumpleaños y matrimonio.
- d. Participación en las utilidades o cubierto el valor del transporte del domicilio al trabajo por cada día laborado por el trabajador en el semestre en montos razonables.

Remuneración computable.

La remuneración computable en este caso es aquella percibida por el trabajador en abril más la asignación familiar que se pague en dicho mes, incorporándose también



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

la gratificación pagada en diciembre de 2007 a razón 1/6 de lo percibido por dicho concepto, así hubiera sido proporcional y no una remuneración completa. Si durante el semestre noviembre-abril, el trabajador realizó horas extras cuando menos tres meses, se sumarán los montos percibidos y el resultado dividido entre seis formará parte de la remuneración computable.

Resulta importante precisar que ingresa al cálculo de la CTS la alimentación principal proporcionada en especie, salvo que se trate de vales de alimentos.

6. APRUEBAN DISPOSICIONES PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2008

Mediante Resolución de Superintendencia N° 043-2008/SUNAT, publicada el 01.04.2008 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprueban las disposiciones vinculadas con la declaración y pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN correspondiente al ejercicio 2008.

El monto del ITAN se determinará según el balance cerrado al 31 de diciembre de 2007, sin considerar el ajuste por inflación (a valores históricos), y tomando en cuenta para el cálculo las deducciones permitidas el artículo 5° de la Ley que crea dicho tributo.

La declaración y pago al contado o de la primera cuota del citado impuesto –de optar por pagarlo en forma fraccionada – se realizará mediante el PDT ITAN, Formulario Virtual N° 648 versión 1.2. Si el sujeto del ITAN opta por el pago en cuotas, el monto total del ITAN se dividirá en nueve (9) cuotas mensuales iguales, cada una de las cuales no podrá ser menor a S/. 1.00 (un Nuevo Sol y 00/100).

Si el pago al contado o de la primera cuota se efectúa con posterioridad a la presentación del referido PDT, se deberá realizar a través del Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1662, para lo cual el pago podrá realizarse en efectivo o en cheque, consignando el código de tributo “3038 - Impuesto Temporal a los Activos Netos” y como período tributario 03/2008. El pago de las ocho (8) cuotas restantes



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

se realizará utilizando el Sistema Pago Fácil - Formulario Virtual N° 1662, utilizando cheque o dinero en efectivo, consignando el código de tributo "3038 - Impuesto Temporal a los Activos Netos" y como período tributario lo previsto en el cuadro siguiente,

N° de cuota	período Tributario
Segunda	04/2008
Tercera	05/2008
Cuarta	06/2008
Quinta	07/2008
Sexta	08/2008
Sétima	09/2008
Octava	10/2008
Novena	11/2008

Se podrá pagar también a través de documentos valorados o notas de crédito negociable, utilizando las boletas de pago N° 1052 o 1252, según corresponda.

Finalmente, un hecho que debe resaltarse es que el artículo 5° de la presente norma ha precisado que se considera que el ITAN ha sido efectivamente pagado cuando la deuda tributaria generada por el mismo se hubiera extinguido en forma parcial o total mediante cualquiera de los medios de pago establecidos por las normas de la materia o su compensación. De este modo, si de una obligación total de pago del ITAN solo se ha efectuado un pago parcial, solo se considerará como crédito la parte que efectivamente haya sido cancelada.

7. NUEVA VERSIÓN DEL PDT- FORMULARIO VIRTUAL N° 625: "MODIFICACIÓN DEL COEFICIENTE O PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA"

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA N 048-2008/SUNAT

FECHA DE PUBLICACIÓN 05/04/2008

VIGENCIA A PARTIR 06/04/2008

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 048-2008/SUNAT se aprobó la nueva versión del PDT N° 625 "Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta", a ser utilizada por todos los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

El artículo 2º de la presente norma señala que el PDT – Formulario Virtual N° 625 – versión 1.1 “Modificación del coeficiente o porcentaje para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta”, estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual a partir de la entrada en vigencia de ésta Resolución.

Utilización de la Nueva Versión del PDT.

Los sujetos que obtengan rentas de tercera categoría y determinen el pago a cuenta del Impuesto a la Renta por cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, deberán utilizar el PDT – Formulario Virtual N° 625 versión 1.1, desde el día siguiente de la publicación de la presente norma.

Los deudores tributarios podrán hacer uso de la versión del PDT – Formulario Virtual N° 625 aprobada por la Resolución de Superintendencia N° 141-2003/SUNAT sólo hasta la fecha de publicación de la presente resolución.

8. SE INCORPORAN EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO COMO EMPRESAS QUE DEBERÁN UTILIZAR EL SISTEMA DE EMBARGOS POR MEDIOS TELEMÁTICOS.

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA N 049-2008/SUNAT

FECHA DE PUBLICACIÓN 05-04-2008.

VIGENTE A PARTIR DEL 06-04-2008

Se incorporó a diversas empresas del sistema financiero a efectos que deban utilizar el Sistema de Embargo por Medios Telemáticos (SEMT) establecido por la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT, a las empresas señaladas en el Anexo que forma parte de la presente norma.

Las empresas que se encuentran en el anexo en mención deberán implementar el SEMT antes del 1 de mayo de 2008, en la forma establecida en la Resolución de Superintendencia N° 201-2004/SUNAT. Para tales efectos, de acuerdo a lo



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

dispuesto en el artículo 7º de la resolución citada, se deberá cumplir con acreditar a sus Encargados ante la correspondiente dependencia de la SUNAT.

9. MODIFICAN EL REGLAMENTO DE APLAZAMIENTO Y/O FRACCIONAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y REGLAMENTO DE REFINANCIAMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N 060-2008

FECHA DE PUBLICACIÓN 26-04-2008

VIGENTE A PARTIR DEL 27-04-2008

Antecedentes

Resolución de superintendencia N 199-2004/SUNAT, Se aprobó el reglamento de Fraccionamiento y/o aplazamiento de deuda tributaria respecto de tributos administrados por la Sunat.

Resolución de Superintendencia N 176-2007/SUNAT, Se aprobó las normas de refinanciamiento de las deudas tributarias.

La Resolución de Superintendencia N 060-2008/SUNAT, modifica algunas normas del reglamento de fraccionamiento, respecto a las deudas que pueden acogerse a aplazamiento y/o fraccionamiento, y de las garantías. También sobre algunas normas de la Resolución de Superintendencia N 176-2007/SUNAT, sobre deudas que no pueden ser materia de refinanciamiento, siendo las principales modificaciones las que se señalan a continuación:

Sobre deudas que no pueden ser materia de fraccionamiento

No podrán ser materia de fraccionamiento y/o aplazamiento las deudas que se encuentren en trámite de reclamación, apelación, demanda contenciosa administrativa o estén comprendidas en acciones de amparo, salvo que:

A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme

La deuda este comprendida en una demanda contencioso administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del procedimiento de Cobranza Coactiva.



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

Anteriormente, solo se consideraba como excepcional el caso en que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y ello conste en resolución firme.

Sobre las garantías

Se establece que respecto de la hipoteca el deudor podrá sustituir la hipoteca otorgada por una Carta Fianza o garantía mobiliaria, debiendo previamente formalizar dichas garantías a fin de proceder al levantamiento de la hipoteca. De esta forma se incorpora a la garantía mobiliaria como una garantía que puede sustituir a la hipoteca.

Sobre la garantía mobiliaria

Se establece que el deudor podrá sustituir la garantía mobiliaria otorgada por una Carta Fianza o hipoteca, debiendo previamente formalizar dichas garantías a fin de proceder al levantamiento de la garantía mobiliaria. Anteriormente, no se consideraba la posibilidad de sustituir la garantía mobiliaria con una hipoteca.

Sobre la modificación de la Resolución de Superintendencia N° 176-2007/SUNAT

Se modifica dicha resolución en el extremo referido a las deudas tributarias que no pueden ser materia de refinanciamiento, señalándose que no podrán ser materia de refinanciamiento la resolución aprobatoria o de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento que hubiera sido impugnada, salvo que:

- A la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.
- La resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento se encuentre comprendida en una demanda contenciosa administrativa o en una acción de amparo en las que no exista una medida cautelar notificada a la SUNAT ordenando la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva. Anteriormente, solo se señalaba como excepción el hecho que a la fecha de presentación de la solicitud se hubiera aceptado el desistimiento de la pretensión y conste en resolución firme.

10. PARA CONTRIBUYENTES DE LIMA Y CALLAO, PRORROGAN PLAZO PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y OCTUBRE DE 2008, EN CONTRIBUYENTES CUYO ÚLTIMO DÍGITO DE RUC TERMINEN EN 0, 1, 8 Y 9 RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 059- 2008/SUNAT



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

PUBLICADA EL 26.04.2008

VIGENTE A PARTIR DEL 27.04.2008

De acuerdo , el artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2008-PCM declara días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para los trabajadores de los Sectores Público y Privado, el jueves 15, viernes 16 y sábado 17 de mayo de 2008, debido a la V Cumbre de Jefes de Estado y de Gobiernos de América Latina, el Caribe y la Unión Europea – Perú 2008;

Asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 009 -2008-PCM declara días no laborables a nivel de Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao para los trabajadores de los Sectores Público y Privado, el jueves 20, viernes 21 y sábado 22 de noviembre de 2008, debido a la XVI Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica Asia – Pacífico (APEC);

Los Decretos Supremos Números. 008-2008-PCM y 009-2008-PCM establecen que para fines tributarios, los días antes mencionados serán considerados hábiles;

SUNAT prorroga las fechas de vencimiento para efectuar la declaración y pago de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos tributarios abril y octubre de 2008

1. Su domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao; y
2. El último dígito del número de su Registro Único de Contribuyentes (RUC) sea 0, 1 u 8, 9, según el mes al que corresponde la obligación.

Para tal efecto, los deudores tributarios tendrán en cuenta las fechas de vencimiento que se detallan a continuación:

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL NUMERO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES (RUC)	
ABRIL 2008	0	1
	19 de	20 de mayo de 2008



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

	mayo de 2008	
OCTUBRE 2008	8	9
	24 de noviembre de 2008	25 de noviembre de 2008

Prórroga de la fecha de vencimiento para efectuar la declaración y pago del impuesto a las transacciones financieras (ITF)

Los agentes de retención o percepción, según sea el caso, y los contribuyentes del ITF que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 1° de la presente resolución, tendrán en cuenta las fechas de vencimiento establecidas en dicho artículo para los períodos tributarios abril y octubre de 2008, para efecto de la presentación de la declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada período tributario, con excepción de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 233-2007/SUNAT.

Excepcionalmente, prorrogase la fecha de vencimiento establecida en el Anexo N° 3 de la Resolución de Superintendencia N° 233-2007/SUNAT, para el caso de las operaciones del ITF correspondientes a los deudores tributarios con domicilio fiscal ubicado en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, realizadas en las fechas siguientes:

FECHA DE REALIZACIÓN DE OPERACIONES		ÚLTIMO DÍA PARA REALIZAR EL PAGO
DEL	AL	
01/11/2008	15/11/2008	24/11/2008

- 11. APRUEBAN EL PDT LIBRE DESAFILIACIÓN- FORMULARIO N° 606 Y ESTABLECEN EL USO DEL FORMULARIO N° 1075 PARA EL PAGO DEL DIFERENCIAL DE APORTES POR LIBRE DESAFILIACIÓN
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 057-2008/SUNAT**



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

PUBLICADA EL 24.04.2008

VIGENTE A PARTIR DEL 25.04.2008

De acuerdo a la Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, aprobada por la Ley N° 28991 establece, entre otros, que para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del Sistema Privado de Pensiones (SPP), las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben transferir a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento; y el plazo para la transferencia que debe efectuar la AFP a la ONP de la CIC, es de treinta (30) días calendario a partir de la desafiliación efectiva;

Asimismo los afiliados al SPP que decidan retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), abonarán la diferencia existente entre el monto de los aportes acumulados de un sistema con relación al otro, sin ningún tipo de recargo, mora, multa ni intereses por parte de la ONP, debiendo ser dicha deuda informada por la ONP al afiliado.

SUNAT aprueba el PDT Libre Desafiliación, Formulario Virtual N° 606 – Versión 1.0, a ser utilizado por las AFP para efectuar la Declaración y el pago correspondiente del Saldo de la CIC. Como consecuencia del retorno del SPP al SNP, así como para la declaración y transferencia de los aportes previsionales recuperados a que se refieren el artículo 8 de la Ley y el artículo 6 del reglamento.

Para tal efecto, las AFP deberán considerar lo siguiente:

- a. Utilizarán el código de envío establecido en la Resolución de Superintendencia N° 183-2005/SUNAT y normas modificatorias.
- b. Declararán el saldo de la CIC, detallando los montos que la componen por cada Desafiliado del SPP, dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de Desafiliación que efectúe la SBS a la AFP. En el PDT Libre Desafiliación - Formulario Virtual N° 606, se podrá declarar el saldo de la CIC de más de un Desafiliado del SPP, para lo cual deberá registrarse la información siguiendo las instrucciones establecidas en el referido PDT.

La corrección de la información declarada con error por la AFP en el PDT Libre



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

Desafiliación - Formulario Virtual N° 606, se efectuará conforme a los procedimientos que establezca la ONP.

- c. Cancelarán la totalidad del importe a transferir declarado en la misma oportunidad en que presenten la Declaración.
- d. Declararán y pagarán los aportes previsionales a que se refiere el artículo 8° de la Ley y el artículo 6° del Reglamento que hubieren sido recuperados.

Del pago del diferencial de aportes

El pago del Diferencial de Aportes, se realizará a través del Formulario N° 1075 aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 059-2000/SUNAT. Para el efecto, se deberá utilizar por cada Desafiliado del SPP un Formulario N° 1075, consignando como tipo de afiliado en la casilla 200, el número 56 "Libre Desafiliación al SPP".

El pago del Diferencial de Aportes podrá ser realizado en forma total o fraccionada, en cualquiera de las sucursales o agencias bancarias autorizadas por la SUNAT.

El pago fraccionado deberá ser realizado por:

- a. El Empleador, cuando el Desafiliado del SPP se encuentre laborando bajo relación de dependencia. Para este efecto, deberá retener el diez por ciento (10%) del monto correspondiente a la remuneración o del subsidio que pague directamente al Desafiliado del SPP, salvo que se trate de la última cuota, en cuyo caso la retención podrá realizarse por un porcentaje menor.

Para tal efecto, entiéndase por remuneración la prevista en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR y normas modificatorias.

En la casilla 07 del Formulario N° 1075, se consignará el mes y el año al que corresponde la remuneración o subsidio materia de retención.

- b. El Desafiliado del SPP, cuando se encuentre laborando bajo relación de dependencia, y reciba directamente del EsSalud el pago de un subsidio. El pago por Diferencial de Aportes será equivalente al 10% del monto subsidiado. En la



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

casilla 07 del Formulario N° 1075, se consignará el mes y el año en el cual se efectúa el pago.

- c. El Desafiliado del SPP, cuando no se encuentre laborando bajo relación de dependencia. Para tal efecto, se deberá consignar en la casilla 07 del Formulario N° 1075, el mes y el año en el que se efectúa el pago.

12. SE PUBLICÓ LA RESOLUCIÓN SBS N° 838-2008 QUE APRUEBA LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (06.04.08)

Se aprueban las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, para regular las obligaciones de las empresas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 26702, el Banco de la Nación, el Banco Agropecuario, FOGAPE, AFPs, COFIDE, Fondo Mivivienda S.A. y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.

Se regulan aspectos referidos a la creación de sistemas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, el registro de operaciones, la comunicación de las operaciones sospechosas, infracciones, entre otros

13. CRONOGRAMAS DE VENCIMIENTO E INDICADORES TRIBUTARIOS

CRONOGRAMA DE OBLIGACIONES MENSUALES - EJERCICIO 2008

PERÍODO TRIBUTARIO	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC										BUENOS CONTRIBUYENTES y UESP	
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0, 1, 2, 3 y 4	5, 6, 7, 8 y 9
	Ene-08	11-Feb	12-Feb	13-Feb	14-Feb	15-Feb	18-Feb	19-Feb	20-Feb	21-Feb	22-Feb	26-Feb
Feb-08	11-Mar	12-Mar	13-Mar	14-Mar	17-Mar	18-Mar	19-Mar	24-Mar	25-Mar	10-Mar	26-Mar	26-Mar
Mar-08	11-Abr	14-Abr	15-Abr	16-Abr	17-Abr	18-Abr	21-Abr	22-Abr	09-Abr	10-Abr	24-Abr	23-Abr
Abr-08	15-May *	16-May *	19-May	20-May	21-May	22-May	23-May	12-May	13-May	14-May	26-May	27-May
May-08	16-Jun	17-Jun	18-Jun	19-Jun	20-Jun	23-Jun	10-Jun	11-Jun	12-Jun	13-Jun	25-Jun	24-Jun
Jun-08	16-Jul	17-Jul	18-Jul	21-Jul	22-Jul	09-Jul	10-Jul	11-Jul	14-Jul	15-Jul	23-Jul	24-Jul



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

Jul-08	19-Ago	20-Ago	21-Ago	22-Ago	11-Ago	12-Ago	13-Ago	14-Ago	15-Ago	18-Ago	26-Ago	25-Ago
Ago-08	18-Sep	19-Sep	22-Sep	09-Sep	10-Sep	11-Sep	12-Sep	15-Sep	16-Sep	17-Sep	23-Sep	24-Sep
Sep-08	22-Oct	23-Oct	10-Oct	13-Oct	14-Oct	15-Oct	16-Oct	17-Oct	20-Oct	21-Oct	27-Oct	24-Oct
Oct-08	24-Nov	11-Nov	12-Nov	13-Nov	14-Nov	17-Nov	18-Nov	19-Nov	20-Nov *	21-Nov *	25-Nov	26-Nov
Nov-08	09-Dic	10-Dic	11-Dic	12-Dic	15-Dic	16-Dic	17-Dic	18-Dic	19-Dic	22-Dic	26-Dic	23-Dic
Dic-08	13-Ene-09	14-Ene-09	15-Ene-09	16-Ene-09	19-Ene-09	20-Ene-09	21-Ene-09	22-Ene-09	23-Ene-09	12-Ene-09	26-Ene-09	27-Ene-09

* No aplicable para los contribuyentes con Domicilio Fiscal en la Provincia de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao, quienes deben tener en cuenta el siguiente cronograma:

PERÍODO TRIBUTARIO	FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN EL ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	
	0	1
Abr-08	19-May	20-May
	8	9
Oct-08	24-Nov	25-Nov

Base Legal:

Resolución de Superintendencia N° 059-2008/SUNAT, publicada el 26 de abril de 2008

CRONOGRAMA PARA LAS OBLIGACIONES SEMANALES CUYA RECAUDACIÓN EFECTÚA LA SUNAT - 2008

MES AL QUE CORRESPONDE LA OBLIGACIÓN	VENCIMIENTO SEMANAL			VENCIMIENTO
	SEMANA			
	N°	DESDE	HASTA	
ABRIL - 2008	1	30-Mar-08	05-Abr-08	01-Abr-08
	2	06-Abr-08	12-Abr-08	08-Abr-08
	3	13-Abr-08	19-Abr-08	15-Abr-08
	4	20-Abr-08	26-Abr-08	22-Abr-08
	5	27-Abr-08	03-May-08	29-Abr-08

EMBARCACIONES DE RECREO Cronograma de Vencimiento - 2008

Forma de Pago	Vencimiento
a) Pago al contado	
b) Pago Fraccionado	30 de abril de 2008
Primera Cuota	30 de abril de 2008
Segunda Cuota	31 de julio de 2008
Tercera Cuota	31 de octubre de 2008
Cuarta Cuota	30 de enero de 2009



BOLETIN TRIBUTARIO

INDICADORES TRIBUTARIOS

ABRIL-2008

TIPOS DE CAMBIO MES DE ABRIL 2008

ABRIL DÍA	TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL I.G.V.				ABRIL DÍA	TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL I.R.			
	Dólares (US\$)		Euros (€)			Dólares (US\$)		Euros (€)	
	Compra	Venta	Compra	Venta		Compra	Venta	Compra	Venta
01	2.743	2.746	4.321	4.385	01	2.733	2.735	4.244	4.385
02	2.733	2.735	4.244	4.285	02	2.721	2.723	4.235	4.288
03	2.721	2.723	4.235	4.288	03	2.699	2.699	4.243	4.247
04	2.699	2.699	4.243	4.247	04	2.692	2.693	4.190	4.256
05	2.692	2.693	4.190	4.256	05	2.692	2.693	4.190	4.256
06	2.692	2.693	4.190	4.256	06	2.692	2.693	4.190	4.256
07	2.692	2.693	4.190	4.256	07	2.693	2.695	4.235	4.278
08	2.693	2.695	4.235	4.278	08	2.693	2.694	4.191	4.250
09	2.693	2.694	4.191	4.250	09	2.697	2.698	4.206	4.275
10	2.697	2.698	4.206	4.275	10	2.712	2.712	4.269	4.297
11	2.712	2.712	4.269	4.297	11	2.737	2.742	4.340	4.398
12	2.737	2.742	4.340	4.398	12	2.737	2.742	4.340	4.398
13	2.737	2.742	4.340	4.398	13	2.737	2.742	4.340	4.398
14	2.737	2.742	4.340	4.398	14	2.726	2.728	4.306	4.345
15	2.726	2.728	4.306	4.345	15	2.710	2.712	4.288	4.300
16	2.710	2.712	4.288	4.300	16	2.703	2.705	4.296	4.320
17	2.703	2.705	4.296	4.320	17	2.710	2.710	4.292	4.368
18	2.710	2.710	4.292	4.368	18	2.722	2.724	4.211	4.363
19	2.722	2.724	4.211	4.363	19	2.722	2.724	4.211	4.363
20	2.722	2.724	4.211	4.363	20	2.722	2.724	4.211	4.363
21	2.722	2.724	4.211	4.363	21	2.758	2.772	4.333	4.385
22	2.758	2.772	4.333	4.385	22	2.816	2.824	4.367	4.566
23	2.816	2.824	4.367	4.566	23	2.785	2.793	4.355	4.527
24	2.785	2.793	4.355	4.527	24	2.782	2.783	4.349	4.389
25	2.782	2.783	4.349	4.389	25	2.806	2.816	4.285	4.412
26	2.806	2.816	4.285	4.412	26	2.806	2.816	4.285	4.412
27	2.806	2.816	4.285	4.412	27	2.806	2.816	4.285	4.412
28	2.806	2.816	4.285	4.412	28	2.834	2.836	4.315	4.491
29	2.834	2.836	4.315	4.491	29	2.841	2.843	4.457	4.495
30	2.841	2.843	4.457	4.495	30	2.848	2.851	4.410	4.493



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

VARIACION DE LA TASA DEL IMPUESTO A A RENTA

	2008
PERSONA JURICA	
TASA DEL IMPUESTO	30%
TASA ADICIONAL	4%
PERSONAS NATURALES	
HASTA 27 UIT	15%
EXCESO DE 27 UIT HASTA 54 UIT	21%
POR EL EXCESO DE 54 UIT	30%
CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA	30%

VALOR DE LA UIT

AÑO	VALOR (S/.)	BASE LEGAL
2008	3,500	D.S. N° 209-2007-EF

TASAS DE DEPRECIACION

BIENES		Porcentaje Anual Máximo Depreciación
1	Edificios y otras construcciones	3%
2	Ganado de Trabajo y reproducción; redes de pesca	25%
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general	20%
4	Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles enseres y equipos de oficina.	20%
5	Equipos de procesamiento de datos	25%
6	Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01-01-91	10%
7	Otros Bienes del activo fijo	10%
8	Gallinas	75%

Art. 22 del Reglamento de LIR D.S. N 122-94-EF (21-09-04)

Tasa de depreciación fija anual

R.S. N 018-2001/SUNAT (30-01-2001)



BOLETIN TRIBUTARIO

ABRIL-2008

TABLA DEL NUEVO REGIMEN UNICO SIMPLIFICADO

D.LEG. N 967 (24-12-06)

CATEGORIAS	Total Ingresos Brutos Mensuales (Hasta S/.)	Total Adquisiciones Mensuales (Hasta S/.)	Cuota Mensual
1	5000	5000	20
2	8000	8000	50
3	13000	13000	200
4	20000	20000	400
5	30000	30000	600
CATEGORIA ESPECIAL RUS	60000	60000	0

Los sujetos de la categoría especial RUS deben tener en cuenta lo siguiente:

1 Que se dediquen únicamente a la venta de hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercado de abastos.

2 Sujetos dedicados exclusivamente a cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

3 Asimismo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT

4 Asimismo deberán presentar anualmente una declaración jurada informativa a fin de señalar sus 5 (cinco) principales proveedores, en la forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT

Tabla de categorización modificada por el art.7 del Decreto Legislativo N 967 (24-12-06) vigente a partir del 1 de enero del 2007